



**DJP-DE-51-2014/EP2014**  
**Denuncia electoral**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce.

Por recibido el escrito presentado por el abogado José Oswaldo Domínguez, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), tal como lo comprueba con el testimonio del poder otorgado a su favor por Ernesto Velado Contreras y Juan José Francisco Guerrero Chacón, en sus calidades de Presidente y Director de Asuntos Jurídicos y Electorales de ARENA, respectivamente; por medio del cual interpone denuncia contra el señor Mauricio Funes Cartagena, actual Presidente de la República, por supuestamente realizar propaganda gubernamental y prevalecerse del cargo para realizar política partidista.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

**I.** En términos generales, una denuncia debe contener como requisitos básicos los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado, funcionario o empleado público al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que se constituyen en infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, se observa lo siguiente:

**a)** Sobre la identificación del denunciante y la calidad con que actúa, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, el abogado José Oswaldo Domínguez está facultado para iniciar procedimientos como el presente en nombre y representación de ARENA, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

**b)** El abogado Domínguez ha identificado como responsable de las conductas denunciadas al señor Carlos Mauricio Funes Cartagena en su calidad de Presidente de la República de El Salvador, con lo que preliminarmente se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos el denunciante plantea que: ““En los medios de comunicación a nivel Televisivo se encuentra siendo transmitiendo (sic), un spot de publicidad y propaganda de la Presidencia de la República, en el cual aparecen (sic) imagen del Señor Presidente, el cual dice: “Hace cinco años El Salvador dijo que esta vez es diferente y así que pensando diferente, diferente a todos los gobiernos de ARENA dimos el primer paso para construir un país más justo con oportunidades iguales para los que viven en las ciudades y el campo, fue pensando y haciendo diferente que llevamos a cabo los mayores programas sociales de nuestra historia y comenzamos a construir obras importantes para esta y también las futuras generaciones, fue pensando y sintiendo diferente que conseguimos que la esperanza venciera el miedo y los salvadoreños volviéramos a soñar, fue pensando y sintiendo diferente que llegamos hasta aquí, es ahora de seguir adelante y seguir escuchando las voces de la calle.” En el transcurso del spot aparecen escritas las frases: “Esta vez es diferente – primer paso justo – oportunidades iguales – haciendo – programas sociales – pensando – volveremos a soñar – llegamos. “Al finalizar aparece el logo de la presidencia y dice: “Presidencia Funes Buenos Cambios.”””.

Agrega que lo anterior se trata de publicidad de los programas de gobierno, siendo además, el funcionario que realiza propaganda electoral encubierta, prevaleciéndose de su investidura, para inducir el voto a favor del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

d) Respecto de las pruebas ofrecidas, adjunta un disco compacto conteniendo el audio y el video objeto de la presente denuncia.

Por otra parte, solicita que se requiera informe a la Presidencia de la República sobre la disponibilidad presupuestaria, que contenga el cifrado presupuestario, el monto y mes en el que se canceló el spot publicitario. Finalmente, pide que se requiera a los medios de comunicación, especialmente a Megavisión y Telecorporación Salvadoreña, que informen sobre quién contrató el referido spot, las fechas y horas de transmisión contratadas.

e) Señala como disposiciones infringidas los artículos 172, 178 y 184 inciso 2°. El primero habla de la exclusividad de los partidos políticos de efectuar propaganda electoral al cerrarse el período de inscripción de candidaturas. El segundo se refiere a la prohibición de realizar publicidad gubernamental treinta días antes del evento electoral. Por último el



tercero expresa que “[n]ingún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer propaganda partidaria”.

f) El denunciante indicó como lugar para ser notificado la tercera calle poniente número 4440 Colonia Escalón de esta ciudad. Mencionó como lugar donde el denunciado pueda ser notificado la alameda doctor Manuel Enrique Araujo número 5500 de esta ciudad.

g) Como petición concreta, el abogado Domínguez señala: se le admita su escrito, se le tenga por parte en el carácter en que comparece, se comprueben los extremos de su petición y se declare que el Presidente Funes Cartagena ha cometido la infracción señalada, se ordene la suspensión inmediata de la transmisión del referido spot y se condene al Presidente Funes Cartagena a la sanción pertinente.

II. Aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, también es necesario que se evalúe la coherencia entre ellos de manera que se configure debidamente la pretensión y se evalúen los argumentos presentados por los denunciantes a fin de evaluar su procedencia *in limine*. Así, de conformidad con el artículo 254 inciso 3° CE, corresponde realizar el juicio de procedencia de la denuncia que ha sido planteada.

De esta forma, al verificar la relación circunstanciada de los hechos formulados por el denunciante, se advierte que no se ha establecido una adecuada correspondencia entre los hechos señalados y el supuesto de hecho contenido en la disposición señalada como infringida.

En este contexto es importante apuntar que la facultad de conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a este Tribunal, también implica determinar *in limine* si de la lectura de los hechos planteados se advierte la improcedencia de lo solicitado, pues el mero cumplimiento de requisitos formales, es decir, completar cada uno de los elementos que una denuncia electoral debe contener, no implica la admisión y tramitación automática y completa de toda pretensión, pues ello conllevaría un mal uso del mecanismo de tutela establecido por el Código Electoral y un dispendio de la actividad del Tribunal Supremo Electoral.

1. En primer lugar, se examinarán los hechos expuestos en la denuncia a la luz del primer planteamiento de infracción, la norma estipulada en el artículo 178 CE, la cual prohíbe la publicidad de la contratación e inauguración de obras de infraestructura y de cualquier otra naturaleza, treinta días antes del evento electoral.

De la lectura de los hechos expuestos, este Tribunal advierte que el objeto que el denunciante pretende que se controle es un spot transmitido en medios de comunicación televisivos. En el spot, el señor Presidente de la República hace su valoración de lo que ha realizado al frente del Gobierno de la República y señala diferencias en la forma de gobernar respecto de los gobiernos previos al actual. Es decir, que no publicita contrataciones ni inauguraciones de obras.

*En razón de lo anterior, este Tribunal considera que al no comprobarse los elementos de hecho que se adecúen a la norma invocada, debe declararse improcedente la presente denuncia respecto de la imputación de la infracción contenida en el artículo 178 CE.*

2. En segundo lugar, se analizarán si los mismos hechos guardan relación con la infracción establecida en el artículo 184 inciso 2° CE que se le imputa.

Al hacer un cotejo entre la norma alegada como vulnerada y los hechos planteados, no se evidencia en qué medida las expresiones atribuidas al Presidente de la República en el spot de televisión al que se alude constituyan actividades de política partidista y puedan suponer una prevalencia de su cargo para llevarlas a cabo. En ellas no se advierte el posicionamiento en favor o desfavor de ninguna de las opciones electorales que actualmente se encuentran en contienda, sino más bien, como ya se dijo, hace una valoración general de su gestión y las diferencias que ésta ha tenido respecto de anteriores gestiones.

*En conclusión, al no evidenciarse de forma liminar los presupuestos fácticos que ameriten la admisión de la denuncia que ha sido presentada, la misma debe declararse improcedente respecto de la infracción prescrita en el artículo 184 inciso 2° CE.*

3. Finalmente, con relación a la infracción que se imputa del artículo 172 CE, este Tribunal considera que, tal como ha quedado explicado en los acápites anteriores, el denunciante no ha aportado elementos para considerar que el spot señalado sea constitutivo de propaganda electoral, pues lo que se observa de los hechos descritos es que en el mismo el señor Presidente de la República hace una valoración general de su gestión contrastándola con las gestiones anteriores a la suya.

*Por consiguiente, este Tribunal estima dable declarar improcedente la presente denuncia con relación a la supuesta infracción al artículo 172 CE.*

III. El Magistrado Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez está en contra de forma parcial de la resolución proveída, en virtud de que el contenido de los hechos denunciados, específicamente los que vinculan a la normativa del artículo 184 del Código Electoral, presentan elementos suficientes para su admisión, *pues en principio la publicidad identificada por el partido ARENA, no califica como una publicidad institucional neutral, sino que presenta rasgos de connotación electoral.* Sería en la audiencia probatoria, en donde se verificarían los extremos normativos que servirían de base para su análisis y resolución respectiva.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40, 41, 59, 172, 178, 184 inciso 2º y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente la denuncia formulada por el abogado José Oswaldo Domínguez, actuando en su calidad apoderado del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), contra el Presidente de la República, Carlos Mauricio Funes Cartagena, por las razones expuestas en la presente resolución; y (b) Notifíquese.

  
  
  
  
  
